



EXP. N.º 02719-2023-PA/TC  
LIMA  
ARIS INDUSTRIAL SA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de febrero de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Aris Industrial SA, debidamente representada por don Carlos Andree Díaz López contra la Resolución 11, de fecha 18 de mayo de 2023<sup>1</sup>, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 4 de enero de 2021<sup>2</sup>, la recurrente interpuso demanda de amparo contra el juez del Tercer Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fin de que se declare la nulidad de la Sentencia 252-2020-3ºJETPL-MSNP<sup>3</sup>, de fecha 23 de octubre de 2020, que confirmó la resolución de fecha 14 de julio de 2019 en el extremo que declaró improcedente su oposición formulada contra los convenios de transacción extrajudicial; y, revocando y reformando la resolución de fecha 14 de octubre de 2019, declaró fundada en parte la demanda sobre pago de utilidades de los periodos del 2014 al 2017, en el proceso instaurado en su contra por don Eduardo Alberto Saavedra Díaz sobre pago de beneficios sociales<sup>4</sup>. Según alega, se habría vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación de debida motivación de las resoluciones judiciales y la tutela jurisdiccional efectiva, en su manifestación de obtener una resolución fundada en derecho, así como la interdicción a los principios de arbitrariedad, congruencia procesal y seguridad jurídica.

En líneas generales, menciona que la sentencia recurrida padece de una

<sup>1</sup> Foja 254

<sup>2</sup> Foja 86

<sup>3</sup> Foja 71

<sup>4</sup> Expediente 00630-2019-0-1801-JP-LA-07



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02719-2023-PA/TC  
LIMA  
ARIS INDUSTRIAL SA

motivación externa, dado que aplicó indebidamente al caso el artículo 54 del Decreto Supremo 001-96-TR, Reglamento de la Ley de Fomento al Empleo, por sobre el artículo 40 del Decreto Supremo 003-97-TR y el Decreto Legislativo 892, a pesar de que este último es la norma que debió considerarse al ser posterior y específica respecto al pago de utilidades de los trabajadores, así como de mayor jerarquía, por lo que debió sobreponerse que las utilidades devengadas eran correspondientes a los periodos efectivamente trabajados, lo cual no incluye el tiempo en que el trabajador estuvo fuera de la empresa a consecuencia del despido nulo. Más aún si la sentencia recurrida no contiene ninguna explicación de las razones por las cuales se prefirió aplicar el Decreto Supremo 001-96-TR, contraviniendo los artículos 51 y 138 de la Constitución Política del Perú. Por lo tanto, no existe sustento legal para revocar la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda por pago de beneficios sociales por los periodos del 2014 al 2017. Por último, precisa que no cabría una interpretación de criterio más favorable, sino de especialidad.

Mediante Resolución 1, de fecha 30 de diciembre de 2021<sup>5</sup>, el Juzgado Constitucional Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima admitió a trámite la demanda.

Mediante escrito de fecha 12 de enero de 2022<sup>6</sup>, el procurador público del Poder Judicial contestó la demanda e interpuso excepción de prescripción, dado que la sentencia recurrida se le notificó al recurrente el 29 de octubre de 2020 y la demanda se presentó el 4 de enero de 2021, por lo que no se cumplió con el plazo establecido en el artículo 45 del Código Procesal Constitucional. Asimismo, solicitó que la demanda se declare improcedente, por cuanto su contenido no incide en el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental invocado, pues lo que en realidad pretende el recurrente es reabrir la controversia resuelta en la jurisdicción ordinaria.

La audiencia única se llevó a cabo el 8 de marzo de 2022<sup>7</sup>.

El Segundo Juzgado Constitucional Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 28 de marzo de 2022<sup>8</sup>, declaró infundada la excepción de prescripción, pues si bien habría prescrito la demanda, sin embargo, mediante las Resoluciones Administrativas 115-2020-CE-PJ, 117-

---

<sup>5</sup> Folio 160

<sup>6</sup> Fojas 173

<sup>7</sup> Foja 204

<sup>8</sup> Foja 211



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02719-2023-PA/TC  
LIMA  
ARIS INDUSTRIAL SA

2020-CE-PJ, 120-2020-P-CE-PJ y 25-2021-CE-PJ, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dispuso la suspensión y prórroga de las labores del Poder Judicial desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 14 de febrero de 2021, a causa del estado de emergencia por el COVID-19. De igual manera, declaró infundada la demanda tras advertir que la sentencia recurrida se encuentra debidamente motivada y que el recurrente en realidad pretende que se evalúe el criterio asumido por el juez demandado.

A su turno, la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 18 de mayo de 2023, confirmó la apelada al advertir que de la resolución recurrida contiene una motivación suficiente y objetiva, por lo que el recurrente al alegar una supuesta incorrecta aplicación de las normas laborales, lo que en realidad pretende es el reexamen de la decisión, con el fin de que se aplique una norma que le favorezca. Por lo tanto, concluye que la demanda no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho al debido proceso.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto del presente proceso es que se declare la nulidad de la Sentencia 252-2020-3°JETPL-MSNP, de fecha 23 de octubre de 2020, que confirmó la resolución de fecha 14 de julio de 2019 en el extremo que declaró improcedente su oposición formulada contra los convenios de transacción extrajudicial; y, revocando y reformando la resolución de fecha 14 de octubre de 2019, declaró fundada en parte la demanda sobre pago de utilidades de los periodos del 2014 al 2017, en el proceso instaurado en su contra por don Eduardo Alberto Saavedra Díaz sobre pago de beneficios sociales. Según su decir, se habría vulnerado su derecho fundamental al debido proceso en su manifestación de debida motivación de las resoluciones judiciales y la tutela jurisdiccional efectiva, en su manifestación de obtener una resolución fundada en derecho, así como la interdicción a los principios de arbitrariedad, congruencia procesal y seguridad jurídica.
2. Así, el recurrente señala que la sentencia recurrida carece de sustento jurídico al aplicar el artículo 54 del Decreto Supremo 001-96-TR, el cual entró en vigencia en noviembre de 1996, en tanto resulta inaplicable al caso por ser una norma reglamentaria, pues no se consideraron las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02719-2023-PA/TC  
LIMA  
ARIS INDUSTRIAL SA

normas especiales y de mayor jerarquía referentes al pago de las utilidades. Además, también resulta temporalmente inaplicable, ya que el Decreto Legislativo 892, norma posterior, específica y de mayor jerarquía al decreto supremo citado, dispone que las utilidades solo se devengarán respecto de periodos efectivamente trabajados. Siendo así, el juez demandado no explicó las razones por las cuales un decreto supremo prevalece sobre un decreto legislativo.

3. Sin embargo, se advierte que el recurrente cuestiona elementos tales como la apreciación jurídica realizada por la judicatura ordinaria que, a su entender, aplicó e interpretó de manera «incorrecta» el derecho infraconstitucional, por lo que se denota que no solo pretende un reexamen de lo actuado en el proceso ordinario laboral, sino que, además, lo expuesto se encuentra reservado evidentemente a la competencia de la justicia ordinaria, en tanto el juez ordinario es el encargado de la interpretación y aplicación de los dispositivos legales, así como del análisis y comprensión que la realice de estos. Por tanto, al razonamiento no resulta ser materia de análisis para este Alto Tribunal, pues no le compete revisar, como una cuarta instancia, el criterio asumido finalmente por el Tercer Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima.

Más aún si se evidencia que la cuestionada resolución se encuentra adecuadamente sustentada al realizar un análisis del derecho al pago de utilidades desde la misma ley que lo regula, siendo el Decreto Legislativo 892, así como del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, aprobado por el Decreto Supremo 003-97-TR, el artículo 54 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo 001-96-TR, y el Decreto Supremo 009-98-TR. Por ello, se concluyó que el tiempo dejado de laborar debía ser considerado como trabajo efectivo.

4. En ese orden de ideas, se aprecia que lo argumentado como *causa petendi* no se subsume en el ámbito de protección del derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación de debida motivación de las resoluciones judiciales y mucho menos del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en su manifestación de obtener una resolución fundada en derecho; en tal sentido, lo esgrimido no califica *prima facie* como una posición *iusfundamental* amparada por el contenido constitucionalmente protegido del citado derecho fundamental. En consecuencia, no se verifica una relación de derecho fundamental, ni



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02719-2023-PA/TC  
LIMA  
ARIS INDUSTRIAL SA

se advierte violación alguna al debido proceso o a la tutela procesal efectiva.

5. En consecuencia, resulta de aplicación al caso la causal de improcedencia tipificada en el numeral 1 del artículo 7 del Nuevo Código Procesal Constitucional vigente, porque “los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**  
**MORALES SARA VIA**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**

**PONENTE MORALES SARA VIA**